



Bogotá D.C., 22-07-2026 18:00 PM

RESERVADO

ASUNTO: Servidumbre minera - Respuesta radicado ANM 20261004661182 de 04 de junio de 2026.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20261004661182 de 04 de junio de 2026, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *"por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica"* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, **en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.**

El peticionario plantea inquietudes relativas a la imposición de las servidumbres mineras, las obligaciones de los titulares mineros para su ejercicio y el trámite que se adelanta ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Hechas las anteriores precisiones, se abordarán los siguientes aspectos para resolver las cuestiones planteadas en el marco de las competencias de la ANM:

¹ Al respecto es importante advertir lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 en cuanto a que: *"Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución."*



(i) Naturaleza y marco normativo de la servidumbre minera, y su ejercicio por motivos de utilidad pública o de interés social – Reiteración concepto jurídico 20261200299091 del 28 de mayo de 2026; y (ii) Respuesta a las preguntas formuladas.

(i) Naturaleza y marco normativo de la servidumbre minera, y su ejercicio por motivos de utilidad pública o de interés social - Reiteración concepto jurídico 20261200299091² del 28 de mayo de 2026

Tal como lo expresó esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto jurídico 20261200299091³ del 28 de mayo de 2026, de acuerdo con lo previsto en el artículo 332 Constitucional, *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*. En tal sentido, el legislador, a través del artículo 5° de la Ley 685 de 2001 desarrolló el postulado constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."

Conforme a la norma transcrita, el Estado es el único competente para autorizar la exploración y explotación de esos recursos por parte de particulares, siempre y cuando éstos se encuentren legalmente facultados para tal actividad a través de la concesión de un título minero otorgado por la Autoridad Minera.

De otro lado, en lo que respecta al derecho a la propiedad privada, el artículo 58 de la Constitución Política estipuló:

"Artículo 58. *<Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad*

²[https://saportalanm.blob.core.windows.net/publicfiles/file_conceptos_juridicos/COM_20261200299101%20\(1\).pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/publicfiles/file_conceptos_juridicos/COM_20261200299101%20(1).pdf)

³ Véase también el concepto 20241200291011 del 22 de agosto de 2024 https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20241200291011_2.pdf



por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Del texto constitucional, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ se tiene entonces que “(...) *la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios. Por esta razón, el constituyente habilitó “al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen”. Las limitaciones constitucionales al derecho fundamental a la propiedad privada comprenden, entre otras, el proceso de extinción del dominio, el decomiso, la expropiación en caso de guerra y la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social (...)”.*

Como se observa, el carácter de utilidad pública e interés social se encuentra implícito en el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, aspecto que a su vez permite al Estado otorgar prerrogativas al concesionario minero, consistentes por ejemplo, en la facultad de solicitar la expropiación de bienes inmuebles⁵, o el derecho a gravar los predios de terceros con las servidumbres mineras necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades⁶, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 58 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera**

⁴ Sentencia C-020 de 2023. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

⁵ “Artículo 186. Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”.

⁶ Capítulo XVIII del Título Quinto de la Ley 685 de 2001 “La servidumbre minera”.



*en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, **las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos**, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, contruidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación **y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades"**.

Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. **Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código"**. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con las normas transcritas, el artículo 166 del Código Minero hace mención al disfrute de las servidumbres, señalando que *"Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las **servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. (...)**"* (Negrilla fuera de texto original).

A su turno, se advierte que los artículos siguientes definen las situaciones para el ejercicio de las servidumbres, así como los tipos de servidumbre que pueden constituirse para el proyecto minero, tales como: i) ocupación de terrenos (art. 177 ídem), ii) ventilación para minas subterráneas (art. 178 ídem), iii) Comunicaciones y tránsito, las cuales son servidumbres para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales y obras de embarque de los minerales (art. 179 ídem).



De igual forma, el legislador dispuso en el artículo 168 del mismo estatuto, que las servidumbres son legales o forzosas, es decir, que tienen origen en la ley, e igualmente, para que opere la servidumbre minera debe existir un título minero vigente. Lo anterior, como quiera que a través del título minero -como el acto jurídico por virtud del cual el Estado le otorga a un particular el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal-, surgen una serie de derechos en cabeza del titular, dentro de los cuales, se reitera, se encuentra la posibilidad de establecer las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades mineras.

Conforme a ello, los conceptos jurídicos 20241200288241⁷ del 10 de enero de 2024, 20251200294571⁸ del 9 de mayo de 2025, 20251200296551⁹ del 19 de septiembre de 2025, 20261200297771¹⁰ del 19 de enero de 2026 y 20261200299091 del 28 de mayo de 2026 de esta Oficina Asesora Jurídica precisaron que "(...) *de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, el derecho a establecer las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades mineras, emana del contrato de concesión y de los demás títulos emanados del Estado, a saber - los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos celebrados sobre áreas de aporte, y de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de este estatuto- (...)*".

En el mismo sentido, el artículo 169¹¹ de la Ley 685 de 2001 indica que las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos (PTO) y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria.

A su vez, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 dispone que, como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual entre otras cosas debe contener la **"10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras."**

⁷ https://saportalnm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20241200288241.pdf

⁸ https://saportalnm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20251200294571.pdf

⁹ https://saportalnm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/COM_20251200296551.pdf

¹⁰ https://saportalnm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20261200297771.pdf

¹¹ **Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres.** Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.



Así, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y tal como lo señaló esta Oficina en el concepto jurídico 20231200285791¹² del 8 de junio de 2023, dado que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social conforme al precitado artículo 13 de la Ley 685 de 2001, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, lo que implica que su existencia misma como gravamen no estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, y solo lo estará **la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones**, lo que cobija a las que son impuestas como fruto del acuerdo entre el titular minero y el tercero, así como las impuestas por el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentren ubicados los inmuebles que deban soportar la servidumbre.

Por consiguiente, quien ostente un título minero, está facultado para adelantar trabajos de exploración y explotación en los términos indicados en la norma, pudiendo hacer uso de las figuras de servidumbre o expropiación en caso de ser necesario, esto sin perjuicio de los acuerdos que entre titular minero y dueño o poseedor de los inmuebles donde se ubique el título puedan celebrarse y siempre atendiendo los presupuestos legales para su ejercicio.

Ahora bien, en relación con la constitución de servidumbres mineras, el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", dispone:

"Artículo 27. Servidumbre minera. *El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.*"

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la imposición de servidumbres mineras deberá adelantarse conforme al procedimiento descrito en la Ley 1274 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*", bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera, derogando todas las disposiciones que eran contrarias a la misma.

Concretamente, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de una servidumbre minera y la tasación de las indemnizaciones, deberá atender el procedimiento señalado en dicha ley, así como las condiciones señaladas en el Código de Minas. Este trámite indica que el interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa a que hace referencia el artículo 2º, y en caso de encontrarse agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que

¹² https://saportalnm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/20231200285791.pdf



hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, el interesado deberá tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 1274 de 2009, haciendo observancia del procedimiento consagrado en el artículo 3° de la misma ley.

Conforme lo anterior, y como lo ha mencionado en reiteradas oportunidades esta Oficina, el trámite para la determinación de la indemnización e imposición de servidumbres se encuentra regulado en la Ley 1274 de 2009, mismo que condiciona el ejercicio de la servidumbre, pese a su carácter legal y forzoso.

(ii) Respuesta a las preguntas formuladas

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

- 1. *Sírvase señalar por escrito y en los términos establecidos por la Ley, ¿cuál es el trámite administrativo que debe seguir el titular minero para solicitar una servidumbre minera?***
- 2. *Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿cuáles son los requisitos técnicos y jurídicos para obtener la servidumbre minera?***
- 5. *Sírvase señalar por escrito y en los términos señalados por la Ley, cuando el titular minero no llega a un acuerdo con el poseedor o propietarios del predio sirviente, ¿cuál es el trámite a seguir? ¿Ante que autoridad se debe presentar la nueva solicitud de servidumbre minera y cuáles son los requisitos?***
- 6. *En caso de necesitar avalúo (sic) pericial, sírvase informar por escrito y en los términos de la Ley, ¿quién debe solicitar el avalúo, el titular minero, la Agencia Nacional de Minería, Autoridad Judicial o el poseedor o propietario del predio sirviente?***

Por considerar que existe unidad de materia en las consultas de los numerales 1, 2, 5 y 6 del escrito petitorio, se procederá a dar respuesta en conjunto, así:

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, de conformidad con el artículo 166 del Código de Minas, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero.

En igual sentido, el artículo 169 de la Ley 685 de 2001, indica que las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración, podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y



transformación, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos (PTO) y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

De este modo, la imposición de servidumbre minera, la cual es de carácter legal y forzoso atendiendo al criterio de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus fases, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, no está sujeta al agotamiento de un trámite administrativo, y puede ser establecida desde el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, es decir, desde la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que de dicha formalidad depende perfeccionamiento del contrato, tal como lo establece el artículo 50¹³ de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, la Ley 1274 de 2009 consagra las reglas que deben observarse para el ejercicio de las servidumbres y para el pago de las indemnizaciones que dicho ejercicio acarrea, el cual inicia con el aviso formal que el interesado deberá dar al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa a que hace referencia el artículo 2º de dicha ley, y en caso de encontrarse agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, el interesado deberá tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 1274 de 2009:

"Artículo 3. Solicitud de avalúo de perjuicios. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:*

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o

¹³ **Artículo 50. Solemnidades.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.



transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4. Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.

La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre”.

Igualmente, el artículo 376 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, dispone que en el proceso de servidumbres, se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

Consecuentemente, el titular minero debe iniciar el procedimiento con la etapa de negociación directa con el propietario o poseedor del predio, en la cual, no interviene ninguna autoridad administrativa, pues no se trata de un procedimiento de tal naturaleza. De no haber acuerdo, por parte del interesado (titular minero o propietario o poseedor del predio), debe tramitarse la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se ubique el inmueble, conforme a los artículos 3º y 4º transcritos en precedencia.

3. *Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿cuáles son las normas de rango Constitucional, Jurisprudencial, Legal y Reglamentario que regula la Autoridad Minera para los tramites de servidumbres mineras?*

La consulta contenida en este numeral, se entiende atendida con los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales expuestos en el numeral (i) del presente documento.



4. *Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿cuál es el trámite por vía gubernativa que se debe agotar en la Agencia Nacional de Minería para solicitar una servidumbre minera?*

Tal como se indicó en la respuesta al numeral anterior, y a partir de los presupuestos procesales establecidos en la Ley 1274 de 2009, el trámite del procedimiento de avalúo para las servidumbres corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria, sin que se haya dispuesto actuación o competencia de las autoridades administrativas.

Por lo tanto, la autoridad minera **no hace parte de los trámites relativos al ejercicio, imposición o controversias de la servidumbre minera, los cuales tienen un carácter judicial, no administrativo.** En tal sentido, no corresponde a la autoridad minera dirimir controversias jurídicas entre el titular minero y el propietario del predio que debe soportar la servidumbre, ni decidir o definir ningún tipo de situación jurídica (propiedad, tenencia, uso, etc.) respecto de los predios en los cuales se otorga el derecho de exploración y explotación contenidos en el contrato de concesión minera.

7. *Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿es requisito indispensable contar con la Licencia Ambiental para solicitar permiso de servidumbre minera?*

Reiterando lo que ha sido expuesto en el presente concepto jurídico, conforme a los derechos que comprende la concesión minera en los términos de los artículos 15 y 58 de la Ley 685 de 2001, el concesionario tiene la facultad de gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de las actividades derivadas del contrato de concesión, así como a instalar y construir dentro de la zona concedida y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el Código de Minas.

De igual manera, y conforme a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 685 de 2001, las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración, podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos (PTO) y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

8. *Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿es requisito indispensable contar con título minero inscrito en el registro minero nacional?*



Con fundamento en lo analizado en el presente documento, el derecho a establecer servidumbres para el ejercicio de actividades mineras, emana del título minero y solo puede ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, el cual se materializa con la inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, de igual manera porque en el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 en la etapa de negociación directa, corresponde al interesado presentar el documento que lo acredita como explorador/explotador, y para la solicitud de avalúo de perjuicios debe presentar copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar y explotar, lo que corresponde al título minero.

9. *Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿cómo es el trámite para evaluar (sic) o tasar (sic) el pago de una servidumbre minera?*

El artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, establece el trámite de negociación directa para el ejercicio de las servidumbres, el cual inicia con el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, asimismo, el artículo describe expresamente el contenido del aviso que deberá constar por escrito, en el que se plantea que el monto de la indemnización podrá ser convenido entre las partes:

"ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. *Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.



5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 184 de la Ley 685 de 2001, establece varios criterios a tener en cuenta al momento de la tasación de la indemnización y de las cauciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 184. INDEMNIZACIONES Y CAUCIÓN. *En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:*

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada".

Adicional a lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi expidió la Resolución N° 1092 de 20 de septiembre de 2022, "Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social", la cual según su artículo segundo "es aplicable para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social y es de estricto cumplimiento para los evaluadores, peritos, propietarios, poseedores, ocupantes y responsables de la gestión predial en este tipo de actividades, incluidas las afectaciones sobre predios baldíos, tanto en el marco



de la negociación voluntaria como en los procesos de adquisición por vía judicial o administrativa."

Estos aspectos se erigen como parámetros a tener en cuenta en el ejercicio e imposición de servidumbres mineras, no obstante, no corresponde a esta entidad la determinación de los elementos esenciales, naturales o accesorios que hacen parte del ejercicio o imposición de servidumbres mineras los cuales están sujetos a la autonomía de la voluntad y en caso de controversia, a la jurisdicción.

10. Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, en caso de necesidad de la imposición de una servidumbre legal minera permanente por parte de un particular con base en un título minero, para el desarrollo de la actividad minera autorizada por la Agencia Nacional de Minería, ¿es suficiente que el titular del título minero lo exhiba, o ese acto administrativo requiere de la intervención del juez civil municipal que por factor territorial de competencia es el competente, para la entrega real y material?

11. Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿en qué casos las servidumbres legales y las servidumbres forzosas para su ejercicio ante terceros por parte de la persona beneficiada con ellas, para su imposición permanente, es obligatoria la intervención del juez competente?

12. Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, en caso de no requerirse la intervención de un juez de la República para la imposición de una Servidumbre Minera Legal Permanente y que le baste al titular del título minero exhibirlo ¿Sírvase señalar en qué momento y cuál el procedimiento regulado que se debe seguir para el pago de perjuicios o indemnización a la que se refieren los artículos 3º a 7º de la ley 1274 de 2009?

13. Sírvase informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, en caso de no requerirse la intervención del juez para la imposición de una Servidumbre Minera Legal Permanente porque es suficiente la exhibición del título minero, ¿en qué momento el titular del título minero, de necesitar la entrega provisional del área requerida para la realización de las actividades mineras, paga el 20% adicional de los perjuicios prevista en el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009?

Por considerar que existe unidad de materia en las consultas de los numerales 10, 11, 12 y 13 del escrito petitorio, se procederá a dar respuesta en conjunto, así:



Reiterando lo que ha sido expuesto en el presente concepto jurídico, las servidumbres mineras operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, lo que implica que su existencia misma como gravamen no está sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad o al otorgamiento de un permiso, y solo lo estará la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones, lo que cubre a las que son impuestas como fruto del acuerdo entre el titular minero y el tercero, así como las impuestas por el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentren ubicados los inmuebles que deban soportar la servidumbre.

Consecuentemente, y conforme a los derechos que comprende la concesión minera en los términos de los artículos 15 y 58 de la Ley 685 de 2001, el concesionario tiene la facultad de gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de las actividades derivadas del contrato de concesión, así como a instalar y construir dentro de la zona concedida y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en el Código de Minas.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante advertir que a todo titular minero en cumplimiento del principio de debida diligencia, -entendido este como el respeto por cada una de las condiciones y obligaciones surgidas en las diferentes etapas de la ejecución del contrato de concesión-, le asiste el deber de asumir con responsabilidad y plena autonomía cada una de las fases e hitos fijados para las etapas, como para la ejecución de los trabajos y obras de exploración, montaje construcción, explotación, beneficio y transformación, lo que incluye el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 para el ejercicio de las servidumbres que se requieran para la ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, y como se ha puesto de presente en este concepto jurídico, la Ley 1274 de 2009 consagra las reglas que deben observarse para el ejercicio de las servidumbres y para el pago de las indemnizaciones que dicho ejercicio acarrea, el cual inicia con el aviso formal que el interesado deberá dar al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa a que hace referencia el artículo 2º de dicha ley, y en caso de encontrarse agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, el interesado deberá tramitar la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 1274 de 2009.



Será entonces obligatoria la intervención del juez competente, cuando no se logre un acuerdo entre el interesado y el propietario o poseedor del predio sirviente a través de negociación directa.

Siguiendo esta línea, no bastará con "*exhibir el título minero*", para el ejercicio y disfrute de la servidumbre, pues aún cuando se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para predicar su existencia, en primera medida deberá buscarse un acuerdo entre los interesados frente a la manera y alcance de su ejercicio, y de no lograrse una negociación directa procederá en segunda medida la intervención judicial en los términos señalados en los artículos 3° y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Por lo tanto, y en el presupuesto normativo planteado en el numeral 6 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, debe resaltarse que dicho artículo se refiere expresamente al trámite de la solicitud de avalúo que realiza el Juez competente y que está supeditado al dictamen pericial rendido por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia para que el juez autorice la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres, y en tal sentido, resulta contradictorio lo afirmado en la pregunta No. 13 de la petición, en cuanto a que podría prescindirse de la intervención del juez.

14. Sírvasse informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, en caso de no requerirse la intervención de un juez de la República para la imposición de una Servidumbre Minera Legal Permanente y que le baste al titular del título minero exhibirlo, ¿en qué momento y cuál es el procedimiento que se debe acatar para el registro en el folio de matrícula inmobiliaria que grave al predio sirviente?

Como se señaló al inicio del presente documento si bien es cierto las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, lo que implica que su existencia misma como gravamen no está sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, también lo es que la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones, debe estar precedida de un procedimiento, sea este fruto de un acuerdo entre las partes o por imposición del Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentren ubicados los inmuebles que deban soportar la servidumbre, por lo que no basta "exhibir" el título minero.

Ahora bien, acorde con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009, "*el acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos*".



En lo atinente a los códigos para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como registral, se deberá consultar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro.

15. *Sírvase señalar por escrito y en los términos establecidos por la Ley, ¿cual es el término o duración de la servidumbre?*

Acorde con lo previsto en el artículo 176 del Código de Minas "Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos".

En lo que respecta al acuerdo entre titular minero y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, indica que el aviso formal para invitar a la negociación debe señalar expresamente a) *La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.*

De igual forma, el artículo 6° de la Ley 1274 distingue entre ocupación permanente y ocupación transitoria, lo cual impacta la forma de pago de la indemnización:

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. *Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.*

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas".



Por lo tanto, la duración de las servidumbres requeridas para el desarrollo de actividades mineras, preliminarmente deben ser acordadas desde la etapa de negociación con el propietario, poseedor u ocupante del predio, precisando si la ocupación será permanente o transitoria. Lo anterior resulta fundamental porque la duración de la servidumbre, en principio, se extiende por todo el tiempo de vigencia del título minero y sus prórrogas, salvo acuerdo diferente entre las partes, conforme al artículo 176 del Código de Minas.

Asimismo, la distinción entre ocupación permanente y ocupación transitoria no solo determina el alcance del uso del predio, sino también el régimen indemnizatorio aplicable.

En los anteriores términos doy respuesta de fondo a su solicitud, reiterando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Natalia Gutiérrez Salazar –Contratista OAJ.

Revisó: Adriana Motta Garavito –Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 10/07/2026.

Número de radicado que responde: 20261004661182.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ 2026.